

NORMAS DE REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Última revisión: 12 de marzo de 2012

NORMAS GENERALES

1. El Servicio de Guardia de Valencia se realizará por todos los Juzgados de Instrucción de esta capital siguiendo el orden correspondiente a su numeración. Cada día prestarán Servicio de Guardia dos Juzgados, uno de ellos en turno de incidencias y otro en turno de detenidos con arreglo a lo dispuesto en las presentes normas.
2. En cada turno completo de los veintiún Juzgados se saltará la guardia un Juzgado, siguiendo un orden correlativo, si bien tras el Juzgado Número Veintiuno habrá una vuelta completa de los veintiún juzgados, empezando de nuevo en la vuelta siguiente librando el Juzgado Número Uno y así sucesivamente hasta el Veintiuno.
3. Ambos turnos darán comienzo a las 9'00 horas, asumiendo el Juzgado de Guardia de Incidencias a partir de las 21 horas el conocimiento definitivo de cuantos asuntos se presenten y vengán atribuidos por las presentes normas al Juzgado de Guardia de Detenidos. ⁽¹⁾
4. El Juzgado que preste servicio de guardia de detenidos será el que al día siguiente preste el servicio de guardia de incidencias.
5. No obstante, de los atestados, comunicaciones y avisos que deban motivar la incoación de diligencias por el Juzgado de Guardia de Incidencias y que se reciban desde las 8'30 hasta las 9 horas, conocerá el Juzgado de Guardia de Incidencias entrante a las 9 horas, salvo aquellos supuestos que originen para el saliente actuaciones fuera de la Sede del Juzgado.
6. Un Juzgado de Instrucción se constituirá los días hábiles, en horario de audiencia en Servicio de Guardia para el Enjuiciamiento de Faltas, conforme a lo dispuesto en las siguientes normas.

(1) Acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 12 de enero de 2009, aprobado por Sala de Gobierno de fecha 25 febrero de 2009.

NORMAS ESPECÍFICAS

1. COMPETENCIA DEL TURNO DE GUARDIA DE DETENIDOS

1. Corresponde al Juzgado de Guardia de Detenidos, la recepción de atestados con detenidos que se presenten durante la Guardia; una vez efectuada la calificación de los mismos a efectos de registro, se remitirán al Servicio de Guardia del Decanato para su reparto.

2. El Juzgado de Guardia de Detenidos, conocerá de cuantos atestados con detenidos se presenten en el Juzgado de Guardia desde las 9'00 hasta las 21'00 horas, y por todos los hechos que en los mismos se recojan, siempre y cuando de ellos no conozca ningún otro Juzgado y aunque no hubiese sido ese hecho el que motivase la detención, con las excepciones siguientes:

1. Detenidos por infracción de Ley de Extranjería, respecto de los que "únicamente" se solicite autorización de internamiento.
2. Detenidos por los que pese sólo requisitorias de otros Juzgados.
3. Detenidos en diligencias, con independencia de la calificación policial, cuyo contenido sea constitutivo de diligencias Ampliatorias de otras ya abiertas e incoadas por otro Juzgado cualquiera que sea éste, de no ser el propio Juzgado de Guardia de Detenidos, y aun cuando en el mismo atestado se le imputen hechos nuevos y siempre el hecho por el que se consideran ampliatorias no pueda ser constitutivo de un delito autónomo.

Las denuncias y partes de lesiones no se considerarán como antecedentes a efectos de reparto del atestado posterior con detenido cuando éste haya sido puesto a disposición judicial el mismo día en que el parte de lesiones o denuncias hayan sido registrado. Por lo tanto dicho atestado no será considerado como "diligencias ampliatorias", y la legalización del detenido corresponderá al Juzgado de Guardia de Detenidos.⁽²⁾

3. Asimismo conocerá de las solicitudes de Cooperación Judicial, que se reciban durante el Servicio de Guardia, en relación a personas privadas de libertad que hayan sido puestas a su disposición, por motivo diferente a la requisitoria.

(2) Acuerdo de Junta de jueces de Instrucción de 9 de Noviembre del 2009, aprobado por Sala de Gobierno de fecha 16 de diciembre de 2009.

2. COMPETENCIA DEL TURNO DE GUARDIA DE INCIDENCIAS

1. La recepción de atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el Servicio de Guardia. Una vez efectuada su calificación a efectos de registro se remitirán al Servicio de Guardia del Decanato para su reparto.

2. El Juzgado de Guardia de incidencias conocerá de:

1. Atestados con Detenidos que no vengan expresamente atribuidos al Juzgado de Guardia de Detenidos. Cuando un detenido sea presentado en virtud de Diligencias Policiales Ampliatorias de otras Diligencias, de las que conozcan dos o más Juzgados, el Juzgado de Guardia de Incidencias practicará las diligencias necesarias y remitirá testimonios a los Juzgados correspondientes, y en su caso se inhibirá.

Se excluyen aquellos supuestos en que las ampliatorias deriven de unas mismas diligencias de investigación, seguidas en un Juzgado, aunque como consecuencia de las mismas se hayan producido actuaciones policiales o judiciales, (ejem: solicitud de entrada y registro en domingo), en este u otro partido judicial (ejem: trafico de drogas, asociación ilícita, etc).

La legalización del detenido corresponde al Juzgado que conoce del a causa cuando se trate de diligencias ampliatorias, exista un procedimiento abierto y el detenido sea presentado en horas de audiencia pública. La legalización se realizará en todo caso por el Juzgado ante el que se ponga a disposición el detenido, sin perjuicio de que, con posterioridad a esta legalización, pueda suscitarse cualquier tipo de controversia a resolver por el Juzgado Decano.

Los atestados con diligencias ampliatorias corresponderá al Juzgado de Guardia de incidencias , incluso si se imputan hechos nuevos, sin perjuicio de la posterior remisión de testimonio a los respectivos Juzgados, asumiendo dicho Juzgado el conocimiento del hecho nuevo. (3)

2. Actuaciones dimanantes de la solicitud de Autorización Judicial para la Entrada, Registro Domiciliario o Entrada y Detención y salvo que la solicitud se presente en horas de audiencia y un Órgano Judicial de esta capital que ya conozca de los hechos. (4)
3. Actuaciones dimanantes de las solicitudes de las ordenes de protección de los artículos 13, 544 bis y medidas cautelares del 544 ter de la Lecrim, salvo que se presenten en horas de audiencia y un Órgano Judicial de esta capital que ya conozca de los hechos a los que hace referencia la solicitud, sin que esta competencia atribuya la de conocer del procedimiento principal cuando este corresponda a otro Juzgado por aplicación de la norma 5.1.

(3) Acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 17 de Febrero de 2012, aprobado por Sala de Gobierno de fecha 29 de Febrero de 2012.

(4) Se aclara la norma 2.2.2ª relativa a las solicitudes de internamiento de extranjeros, en el sentido de que corresponderá conocerá el Juzgado de Guardia de Incidencias siempre y cuando el extranjero no esté detenido por otros hechos, ya que en tal caso la autorización corresponderá al Juzgado competente para legalizar la situación por tales hechos. (Acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 17 de Febrero de 2012, aprobado por Sala de Gobierno de fecha 29 de Febrero de 2012)

4. Actuaciones dimanantes de la solicitud de Autorizaciones Judiciales para la observación y escucha telefónicas, detención y apertura de correspondencia, observaciones telegráficas y entrega vigilada, salvo que la solicitud se presente en horas de audiencia y un Órgano Judicial de esta capital ya conozca anteriormente de los hechos.
5. Diligencias de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver y las dimanantes del fallecimiento de una persona, así como las dimanantes de la aplicación del protocolo sobre agresiones sexuales.
6. Autorizaciones dimanantes de la solicitud de extracción de órganos para trasplante, fuera de las horas de audiencia, de otro modo conocerá el Juzgado en el que se siga la causa.
7. Conocimiento del procedimiento de "Habeas Corpus", conocimiento que no atraerá competencia sobre el asunto que ha motivado la detención.
8. En los casos en los que sea posible la inmediata celebración del Juicio de Faltas, señalará la hora para su celebración ante el Juzgado de Instrucción en Servicio de Guardia para el enjuiciamiento de faltas y practicará las citaciones de las partes y testigos.
9. Cualquier otra Diligencia de naturaleza urgente que no corresponda al Juzgado de Guardia de Detenidos ni, en horas de audiencia, a otro Juzgado de este Partido.

En el caso de que el Juzgado de Guardia de Incidencias remita un asuntos a reparto por entender que no concurren motivos de urgencia, se hará constar en la oportuna resolución, expresamente, los motivos por los que no se considera urgente el asunto. (5)

10. Cooperaciones Judiciales de carácter urgente que no sea competencia del Juzgado de Guardia de Detenidos.
11. Conocimiento de aquellos atestados con imputados no detenidos, que hayan sido citados al Juzgado de Guardia, siempre que la imputación del atestado lo sea por razón de delito, conociendo dicho Juzgado de dicha causa cualquiera que sea la vicisitud procesal posterior.
12. Las competencias que le atribuye el artículo 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, según última modificación efectuada por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de noviembre de 2007 (BOE 12, de diciembre de 2007).
13. De todos aquellos asuntos que no vengan expresamente atribuidos al Juzgado de Guardia de Detenidos en las presentes normas de reparto.

(5) Por acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 16-11-2010 y aprobado por la Sala de Gobierno de 15-12-2010

3. COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO INMEDIATO DE LAS FALTAS

1. Los días hábiles y en horario de audiencia un Juzgado de Instrucción se constituirá en Servicio de Guardia para el enjuiciamiento inmediato de los Juicios de Faltas, siguiéndose para la prestación de este Servicio el orden que anualmente fije la Junta de Jueces de Instrucción.

2. Calendario de Juicios de Faltas:

1. Días hábiles: Se constituirá como Juzgado de Guardia de Faltas, cada día de la semana, el mismo Juzgado que hubiera estado de servicio de Guardia de Incidencias el mismo día de la semana anterior, debiendo dicho Juzgado cuando se encuentre en servicio de Incidencias señalarse los Juicios de Faltas Inmediatos que deba celebrar la semana siguiente, exclusivamente de acuerdo con los asuntos que sean de su competencia, por aplicación de la norma de reparto 5.1.
2. Días inhábiles: El Juzgado que realice el servicio de Guardia de Incidencias, en día inhábil, señalará los Juicio de Faltas Inmediatos a partir del octavo día, y la agenda programada realizará los señalamientos durante dicha semana, de forma sucesiva y correlativa (uno por día hasta completar los cinco y luego volver a empezar), a favor de los Juzgados que en la misma realicen el servicio de Guardia de Faltas.

En este caso, necesariamente tendrá que haber unido a las diligencias los informes periciales (médicos, de daños u otros) en los que se funde la calificación jurídica de que los hechos constituyen una falta. En otro supuesto el Juzgado receptor devolverá las actuaciones al remitente, que por tal circunstancia asumirá el conocimiento definitivo de las diligencias.

Solo serán susceptibles de ser enjuiciados por el presente trámite las faltas de los artículos 620, en relación con el 173, y 623-1 del C. Penal, y siempre que concurren los requisitos del art. 964-2 de la Lecrim.

3. Salvo que los hechos a juicio del Juzgado que los recibe, sean constitutivos de delito, dicha asignación supone la asunción del conocimiento del asunto cualquiera que sea la vicisitud procesal posterior del mismo.

4. Si concurriera la excepción del párrafo anterior, el Juzgado de Guardia de Faltas Inmediata que así lo apreciare remitirá las diligencias al que por reparto corresponda conforme a las norma 5, en toda su extensión, sin remisiones intermedias a favor del Juzgado Incidencias que lo señaló.

5. En cualquier otro supuesto, realizado el reparto de los asuntos penales por el Juzgado de Incidencias, el Juzgado a cuyo favor se hubiera repartido el mismo

asumirá su conocimiento, cualquiera que fuese la calificación jurídica que de los hechos se efectúe.

4. NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. En ningún caso el Decanato resolverá cuestiones de índole jurisdiccional ajenas al reparto de asuntos, como las que se refieren a la conexidad de los delitos, a la acumulación de procedimientos, a la continuidad delictiva u otras similares, que en su caso deberán plantearse a través de la oportuna cuestión de competencia ante la Audiencia Provincial conforme a lo dispuesto en el art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Todas las solicitudes de autorización de diligencias de entrada y registro, entrada para la detención, observación y escucha telefónica y otros de análoga naturaleza atribuyen la competencia al Juzgado de Guardia de Incidencias ante quien se presenten, cualquiera que sea la resolución judicial que se dicte.

3. Las solicitudes de Cooperación Judicial que se reciban y conlleven la práctica de diligencias de entrada y registro, se registrarán en el Servicio de Guardia practicándolas el Juzgado de Guardia de Incidencias del día que deban realizarse.

4. En aquellos supuestos en los que se suscite controversia sobre la instrucción de cualquier atestado o denuncia que llegue al Juzgado de Guardia de Incidencias, asumirá éste siempre la competencia para resolver las cuestiones urgentes sin perjuicio de plantear posteriormente la cuestión de reparto o de competencia en su caso.

5. Legalizada la situación de un detenido por el Juzgado de Guardia de Incidencias y remitida la causa al Juzgado competente, si éste no acepta la inhibición, en ningún caso asumirá el conocimiento de la causa el Juzgado que en funciones de Guardia de Incidencias la hubiere remitido, ni se procederá a su reparto aleatorio, sino que se atribuirá su conocimiento al Juzgado de Instrucción que se encontraba en funciones de guardia de detenidos el día en que éstos fueron puestos a disposición judicial, en cuanto que es el órgano jurisdiccional que inicialmente debió haber conocido del asunto, sin perjuicio de que pueda plantear la oportuna cuestión de competencia.

6. No se podrán plantear cuestiones de reparto por el Juzgado al que originalmente haya correspondido el asunto transcurridos treinta días a partir de la fecha en la que se le otorgue el correspondiente NIG.

7. El Decanato de los Juzgados de Valencia, prestará su apoyo a los distintos Juzgados de Guardia, en la forma que se estime conveniente. Cualquier controversia que surja en la interpretación y aplicación de estas normas las decidirá el Magistrado Juez Decano. (1)

8. Cuando hayan intervenido varios Juzgados de Instrucción de esta ciudad, el asunto debe repartirse con arreglo a los siguientes criterios (6):

- Si la intervención inicial del Juzgado de Guardia se limita a la apertura del envío, el Juzgado de Incidencias que intervenga asume el conocimiento de la causa y de las actuaciones posteriores.
- Si se trata de apertura del envío en presencia del detenido que no ha pasado todavía a disposición judicial, también asume la competencia el Juzgado de Guardia de Incidencias que efectúa la apertura.
- Si la droga intervenida se presenta junto al detenido que simultáneamente es puesto a disposición judicial, el asunto corresponde al Juzgado de Guardia de Detenidos.

(6) Acuerdo adoptado por la Junta Sectorial de Jueces de Instrucción de Valencia en sesión de fecha 1 de Julio de 2010 y aprobado por Sala de Gobierno de 15-9-10

5. REPARTO DE ASUNTOS PENALES

1. PROCEDIMIENTOS QUE DEBAN INCOARSE POR DENUNCIA

Las denuncias, cualquiera que sea la forma que revistan se repartirán al Juzgado de Instrucción que estuviere de Guardia de Incidencias, siempre y cuando los hechos hubieran ocurrido el mismo día en que esté de Guardia o en las setenta y dos (72) horas inmediatamente anteriores o en algún lapso de tiempo dentro de estas setenta y dos horas. Bastará que uno de ellos se haya producido dentro de las 72 horas anteriores al servicio de guardia de incidencias para atribuir la competencia a dicho Juzgado.

Si se trata de delitos cuya fecha exacta de comisión se desconoce, el asunto se remitirá a reparto cuando el periodo en que se supone cometido el hecho exceda de las 72 horas anteriores a la guardia y corresponderá al Juzgado de Guardia de Incidencias si dicho periodo no excede de las 72 horas anteriores a la guardia. (7)

Si en la denuncia formulada en el Juzgado de Guardia no se hace constar la fecha de comisión de los hechos o el periodo en el que se entienden cometida la infracción, el asuntos no se repartirá sino que corresponderá al Juzgado de guardia de Incidencia en el que se formuló la denuncia. (4)

El Juzgado de Guardia de Incidencias conocerá exclusivamente de los hechos ocurridos dentro de las 72 horas anteriores al servicio de guardia, pero no de aquellos cometidos antes cuya perpetración se prolonga en el tiempo alcanzando dichas 72 horas. (8).

En cualquier otro caso, las denuncias cualquiera que sea la forma que revistan se remitirán al Decanato para su reparto. Las denuncias que tengas por objeto un delito e impago de pensiones se registrarán en todo caso.

Esta norma general tiene las siguientes excepciones:

Primero: Los atestados que se presenten con detenidos.

Segundo: Aquellas cuyo conocimiento se atribuye al Juzgado de Guardia de Incidencias.

Tercero: De los delitos y faltas ocasionados por hechos relativos a la circulación viaria, cualquiera que sea el medio de locomoción, en concreto imprudencias punibles, delitos contra la seguridad del tráfico, omisión del deber de socorro, desobediencia por negativa a efectuar la prueba de alcoholemia y de la falta de conducir sin seguro, conocerá el Juzgado que se encuentre de guardia de incidencias el día en que se produzca el siniestro, al que se remitirán directamente, salvo que otro Juzgado haya conocido de ello mediante actuación procesal como Juzgado de Guardia de Incidencia o Detenidos.

Turnada una denuncia, el Juzgado al que hubiera correspondido, en ningún caso devolverá el asunto al Juzgado de Incidencias que hubiera efectuado el reparto, para que éste proceda a un nuevo reparto, debiendo el Juzgado receptor, si no se considera competente para el conocimiento del mismo, remitirlo directamente al que

entienda que debe ser el competente para ello, por aplicación de las presentes normas de reparto.

2. PROCEDIMIENTOS QUE DEBAN INICIARSE POR QUERELLA

1. Todas las querellas se presentarán en el Juzgado de Guardia, se numerarán por el Secretario según su orden de presentación y se remitirán al Decanato para su reparto.
2. Si la querella fuere inadmitida por falta de ratificación o de cualquier otro requisito legal y por su contenido, el Juez al que se turnare estimase competente incoar el oportuno procedimiento, será también competente para su tramitación.
3. Las querellas desestimadas e inadmitidas atraen la competencia de cualquier otra querella o denuncia presentada después por los mismos hechos.
4. Con este fin, en toda querella que se presente, se sellarán por el Juzgado a que haya correspondido todos los documentos que se acompañan, para que en cualquier momento que vuelvan a presentarse pueda conocerse que han surtido efecto anterior en un procedimiento criminal.
5. A efectos de reparto de asuntos, prevalece el turno de querellas sobre cualquier otro salvo los asuntos relativos a la circulación viaria.

3. PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN VIRTUD DE TESTIMONIO DE PARTICULARES DEDUCIDOS DE OTROS ASUNTOS JUDICIALES O ESCRITOS PRESENTADOS EN UN PROCEDIMIENTO

1. Los testimonios que se deduzcan por hechos que consten en un mismo atestado y de los que no conozca ningún otro Juzgado, se quedarán en el órgano judicial al que se repartió el atestado inicial.
2. Los testimonios que se deduzcan durante la instrucción de la causa o en cualquiera de sus fases, se remitirán a Decanato para su reparto con exclusión del Juzgado que haya deducido el testimonio.
3. En todo caso se repartirán, con exclusión del Juzgado que los haya deducido, los testimonios relativos a delitos contra la Administración de Justicia cuya comisión se evidencie durante la tramitación del procedimiento.

4. REPARTO DE ASUNTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMESTICA QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Cuando no sea posible la tramitación de los asuntos conforme al procedimiento de diligencias urgentes o juicio de faltas inmediatos, el primer Juzgado de Instrucción que, desde la entrada en vigor del Registro Informático Cicerone, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173 del C. Penal, haya incoado un sumario ordinario, diligencias previas o juicio de faltas conocerá también del resto de procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente, por hechos en los que hubiere intervenido el mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar y ello aun cuando en el primer proceso se haya dictado auto de archivo, sobreseimiento, apertura del juicio oral o hubiese recaído sentencia.

El servicio de informática del Decanato deberá a la hora del registro de la denuncia, cualquiera que fuera su forma, incluir necesariamente dentro de los asientos oportunos la totalidad de las personas denunciantes y de las denunciadas, el día de los hechos y la referencia genérica de los hechos (lesiones, amenazas, etc.), debiendo acompañar a la carátula de reparto un copia de los registros informáticos anteriores existentes entre las referidas personas.

En cualquier caso, la Instrucción 3/2003 de 9 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, será interpretada y aplicada en sentido estricto en cuanto a la determinación de los delitos o faltas considerados dentro del ámbito de la violencia doméstica (arts. 153.2º, 171.5º, 173.2º y 617, 620.2º CP), sin que en dicho concepto se entiendan incluidos otros delitos de diferente naturaleza tales como el impago de pensiones, quebrantamiento de condena, incumplimiento de régimen de visitas u otros similares, que no arrastrarán NIG en ningún caso, salvo que se trate de delitos denunciados simultáneamente con otros de violencia doméstica y siempre que no haya un procedimiento abierto del que esté conociendo otro Juzgado, en cuyo caso se aplicarán las normas generales relativas a este tipo de delitos.

5. SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL

1. Las solicitudes de cooperación judicial, que impliquen actuación jurisdiccional, procedentes de otros órganos judiciales españoles, se repartirán según turno ordinario.
2. Se repartirán por un turno específico, las comisiones rogatorias, las cuales seguirán un doble turno:
 1. Aquellas que solo tengan por objeto practicar requerimientos o tomar declaraciones a personas determinadas.
 2. Aquellas otras que comprendan otro tipo de investigaciones de forma exclusiva o además de las anteriores.

(7) Por acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 8-11-2008 y aprobado por Sala de Gobierno de 27-11-2008

(8) Por acuerdo de Junta de Jueces de Instrucción de 16-11-2010 y aprobado por la Sala de Gobierno de 15-12-2010

DISPOSICION FINAL

Se dejan sin efecto los criterios interpretativos del Decanato en lo relativo a las normas de reparto.

Las presentes normas entraran en funcionamiento a los diez días de su aprobación por la Sala de Gobierno.